

ANÁLISIS DEL ELEMENTO TÍPICO DE VIOLENCIA EN EL DELITO DE ROBO. DESENMARAÑANDO LA TENTATIVA PUNIBLE CON ARMAS APARENTES

Analysis of the element of violence in the crime of robbery: unpacking attempted aggravated robbery with apparent weapons

JUAN MANUEL ROSAS CARO*

Recibido: 10.DIC.2024
Aprobado: 09.ENE.2025

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El delito de robo. 2.1. La violencia como elemento sustancial del delito de robo. 2.2. La esfera de protección del bien jurídico de propiedad como baremo para la consumación del delito de robo. 3. Un esbozo de fundamento para la punibilidad de la tentativa. 4. La tentativa inacabada debido a una interrupción externa en el delito de robo agravado con arma simulada. 5. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: Este artículo ofrece una exploración exhaustiva de los elementos y la estructura legal del delito de robo en Perú, centrándose en el papel crucial de la violencia como factor diferenciador entre el robo y el hurto. Al enfocarse en el marco legal del robo, el artículo destaca cómo la violencia contribuye a la consumación del delito y afecta su punibilidad. Una parte significativa del análisis se dedica al concepto de la “esfera de protección” del bien y cómo la violación de esta esfera es crucial para la consumación del delito de robo. Además, se exploran los fundamentos de la punibilidad de la tentativa en casos de robo, considerando tanto los elementos objetivos como subjetivos. El presente trabajo concluye con un examen detallado del caso específico de una tentativa interrumpida de robo agravado con un arma aparente, abordando la aplicabilidad de la circunstancia agravante en tales escenarios y los principios legales relevantes.

* Estudiante en la Universidad de San Martín de Porres. Director Académico de la JUNEDAP-Junín. Miembro principal del Taller de Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

PALABRAS CLAVE: Robo, violencia, tentativa punible, esfera de protección del bien, arma aparente.

ABSTRACT: This article presents an in-depth exploration of the legal elements and structure of the crime of robbery in Peru, focusing on violence as the key differentiator between robbery and theft. It discusses how violence contributes to the consummation of robbery and its implications for punishability. A significant section is dedicated to the concept of the “protection sphere” of a legal good and how breaching this sphere is critical for robbery to be consummated. The article also delves into the punishability of attempted robbery, considering both objective and subjective elements. It concludes with a case analysis involving an interrupted attempt of aggravated robbery with an apparent weapon, evaluating the applicability of aggravating circumstances and relevant legal principles.

KEYWORDS: Robbery, violence, punishable attempt, protection sphere of the legal good, apparent weapon.

1. INTRODUCCIÓN

En este artículo se realiza un exhaustivo análisis jurídico-dogmático sobre la estructura típica del delito de robo y los elementos que lo diferencian del delito de hurto, el objetivo central es profundizar en la comprensión de la violencia como elemento esencial del robo y su impacto en la determinación de la tentativa punible, específicamente en los casos de robo agravado con arma aparente.

Se realiza una detallada descripción de la estructura típica del robo, resaltando que el aspecto fundamental que lo distingue del hurto es el uso de la violencia contra la persona. Mientras que en el hurto únicamente puede haber violencia sobre las cosas, el robo supone una afectación a bienes jurídicos de mayor trascendencia, como la vida, la integridad física y la libertad de la víctima, esta diferencia entre ambos delitos patrimoniales se traduce en una mayor gravedad y punibilidad del robo.

Posteriormente, el análisis se centra en el papel de la violencia dentro de la configuración del delito de robo. Se enfatiza que la violencia no solo facilita la sustracción del bien, sino que también se extiende a lo largo de todo el *iter criminis*, cumpliendo un rol esencial para neutralizar la resistencia de la víctima. Incluso en casos donde la violencia no implica una afectación directa a bienes jurídicos como la vida o la integridad física, su impacto en la salud mental y la libertad de la víctima justifica la autonomía del robo como tipo penal.

Un aspecto crucial abordado en el texto es la relación entre el apoderamiento del bien y la consumación del delito de robo. Se expone que el robo se consuma cuando el sujeto activo logra romper el vínculo de dominio que el propietario ejerce sobre su bien, configurando así una nueva esfera de control ilegal. Esta noción de

“apoderamiento” trasciende la mera dimensión espacial, vinculándose más bien con el concepto de “esferas de resguardo” que el propietario establece para proteger su patrimonio.

El análisis se extiende al estudio de la tentativa en el delito de robo, enfocándose particularmente en los supuestos de tentativa inacabada por interrupción externa. Aquí, cobra relevancia el uso de armas aparentes o simuladas, que, si bien pueden no tener la capacidad lesiva real, generan una situación de alevosía que facilita la comisión del delito. El texto aborda cómo, incluso en estos casos, la violencia ejercida a través del arma aparente puede configurar una tentativa punible, al afectar bienes jurídicos como la libertad y la integridad psicológica de la víctima, y generar una alarma social que perturba el orden jurídico.

Se lleva a cabo un análisis jurídico-dogmático del delito de robo, con especial énfasis en el papel de la violencia y su impacto en la determinación de la tentativa punible, incluyendo los supuestos de robo agravado con arma aparente. La metodología utilizada en este trabajo es predominantemente cualitativa, basada en la revisión y análisis de la normativa penal, la jurisprudencia y la literatura jurídica especializada, con el objetivo de profundizar en la conceptualización y fundamentación de los elementos que configuran este tipo de delitos patrimoniales.

2. EL DELITO DE ROBO

Es preciso realizar una descripción de la estructura típica correspondiente al delito de robo, por lo cual debemos recurrir al código penal, siendo que el artículo 188° consigna que:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Código Penal Peruano, 1991)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 189 del Código Penal, se describen las modalidades agravadas del delito de robo, destacando en particular el inciso 2, que hace referencia al uso de armas como una circunstancia específica que agrava el ilícito. A partir del contenido de la norma, se puede inferir que la distinción entre hurto y robo radica esencialmente en el empleo de la violencia, que puede ser coactiva o absoluta, como factor que facilita la comisión del delito. El robo se diferencia del hurto principalmente porque el primero implica el ejercicio de vis absoluta sobre

la víctima, no solo en términos de la afectación a su patrimonio, sino también en cuanto al peligro que representa para su integridad física, salud o incluso su vida.

Cuestión importante es que el hurto a diferencia del robo supone violencia y fuerza sobre las cosas, mientras que el segundo, violencia y/o amenaza sobre las personas. De todos modos, el agente del delito de hurto revela ciertas técnicas de apoderamiento, que a veces hace de difícil se distinción con el robo. (Peña Cabrera, 2019, p. 351)

El robo, en comparación con el hurto, implica una protección más amplia de los bienes jurídicos debido a la presencia de la violencia, la cual amplía significativamente el ámbito de protección del tipo penal. La complejidad del delito de robo radica en que, al involucrar la violencia, se protege no solo el patrimonio, sino también otros bienes jurídicos, lo que hace que abarque un conjunto más amplio de situaciones que podrían amenazar dichos bienes. Este mayor alcance lo diferencia del hurto, ya que el robo no puede considerarse simplemente como una forma agravada del hurto. En general, los delitos en sus formas básicas tienden a tener un núcleo de imputación más amplio que sus versiones agravadas, que se enfocan en circunstancias más específicas y que suelen conllevar penas más severas debido a la gravedad y particularidad de los hechos concretos que abarcan.

Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas. [...]. El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas. (Salinas, 2018, pp. 1239-1240)

Sin embargo, la violencia que caracteriza al robo puede tener distintas manifestaciones. No siempre afecta directamente bienes jurídicos de naturaleza personalísima, como la integridad física o la vida. En ciertos casos, la violencia se dirige a otros bienes, como sucede con el vandalismo o el daño a la propiedad privada, donde también aparece como elemento típico objetivo. En estos casos, aunque la violencia esté presente, no es necesario que se atente contra la salud o la vida para que el delito se configure.

Según Vilcapoma (2008), la violencia ejercida sobre la persona es el elemento que otorga plena autonomía al delito de robo, dado que implica la afectación de bienes jurídicos cuya protección resulta más compleja. A diferencia del hurto, en el que el interés patrimonial es el aspecto principal, en el robo este interés no es el

factor determinante para su clasificación. La diferencia fundamental radica en que el robo no se caracteriza por el objeto material del delito, sino por el uso de la violencia o la intimidación dirigida contra la persona.

El robo se configura como un delito de resultado que, por su propia naturaleza, se consuma y alcanza su máxima punibilidad cuando el agente logra sustraer el bien del dominio de la víctima. Para que ello ocurra, es esencial la utilización de la violencia como medio para alcanzar el objetivo de ejercer actos de dominio sobre el bien sustraído. Aunque el delito afecta a diversos bienes jurídicos, la protección patrimonial sigue siendo el eje central que determina la mayor gravedad del delito. Sin embargo, la autonomía del robo respecto al hurto radica principalmente en la violencia, ya que es este elemento el que marca la diferencia fundamental y que posee un peso social suficiente para justificar una mayor severidad en la sanción en comparación con el hurto, cuyo foco está únicamente en la afectación a la propiedad. Por lo tanto, el robo se estructura sobre dos pilares esenciales que refuerzan su autonomía y mayor punibilidad: el ataque al patrimonio y el uso de la violencia.

Parafraseando a Paredes (2013), en el hurto, lo que se protege es la relación de poder o dominio que la persona ejerce sobre el objeto, entendida como un control autónomo sobre la cosa. En este contexto, el título legal por el cual la persona posee el objeto carece de relevancia para evaluar la conducta del sujeto activo.

Por otro lado, en el robo, al igual que en el hurto, la protección se dirige al derecho de propiedad de la víctima. No obstante, también puede incluir la tutela del derecho de posesión cuando el agraviado ha ejercido este derecho de manera independiente al derecho de propiedad, siendo la posesión un derecho distinto de los atributos propios de la propiedad.

En consecuencia, se puede concluir que ambos tipos penales comparten como elemento esencial la necesidad de que exista disponibilidad del bien para que puedan considerarse como delitos consumados. Esto implica que la violencia actúa como un factor agravante, pero no es determinante en sí misma para calificar el robo como consumado únicamente por su aplicación sobre la víctima. La violencia, en este sentido, debe siempre cumplir un rol de incremento en la punibilidad, ya que afecta directamente bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y la vida, lo que justifica su consideración como un elemento agravante.

2.1. La violencia como elemento sustancial del delito de robo

La contribución de la violencia a la pluriofensividad del delito de robo es fundamental, siendo el uso injustificado de fuerza, la causa de las complejidades que justifican que el robo se distinga claramente del hurto, hasta el punto de merecer un tipo penal autónomo. No obstante, la consumación del delito siempre estará vincu-

lada al bien jurídico de la propiedad, dado que este es el bien protegido de manera prioritaria. En este sentido, la violencia adquiere un papel crucial como factor que genera la vulneración de bienes jurídicos, ya que su función es neutralizar la resistencia de la víctima ante la sustracción de sus bienes muebles, permitiendo que el agente obtenga control sobre ellos.

Según Salinas Siccha (2023), en el delito de robo, el empleo de la violencia o la amenaza implica un riesgo inmediato o inminente para otros bienes jurídicos relevantes, como la vida o la integridad física de las personas, lo que lo convierte en un delito pluriofensivo. Por el contrario, cuando se utilizan narcóticos o hipnosis, el propósito del agente no es poner en peligro esos bienes, sino simplemente evitar que la víctima resista la sustracción de sus bienes. Cabe añadir que, si el uso de narcóticos causa la muerte de la víctima, al responsable se le imputará el delito contra la vida en concurso real con hurto agravado.

Esta es una observación significativa, ya que la violencia contemplada en el tipo penal de robo puede manifestarse de diversas formas, pero siempre debe estar dirigida a superar la resistencia de la víctima ante la sustracción de sus bienes. Los medios que reducen o eliminan la conciencia de la víctima no se consideran violentos, dado que no comprometen su integridad física ni su vida. Además, es importante destacar que la violencia típica del robo tiene como finalidad provocar en la víctima una reacción de temor por su vida. Esto no ocurre cuando se intoxica a una persona para disminuir su capacidad de conciencia, lo cual sería considerado un acto de destreza, ya que el agente se vale de un engaño para neutralizar la resistencia de la víctima ante la sustracción de sus bienes muebles.

La violencia en el delito de robo siempre se dirige contra las personas, lo que resulta evidente al considerar que los bienes jurídicos afectados son la vida y la integridad física, los cuales solo pueden pertenecer a los seres humanos, no a los objetos de propiedad. Es crucial subrayar que la violencia no necesariamente debe ser física para ser considerada típica en el robo. Su fin principal no es causar daño directo, sino eliminar la resistencia de la víctima, por tanto, las amenazas aparentes contra la vida o la salud también constituyen formas de violencia, ya que afectan la mente de la víctima de manera similar a la violencia que produce un daño real sobre la vida o la integridad.

En cuanto al uso de armas en el robo, no es necesario que el arma tenga la capacidad real de causar daño. Esto se conoce como un “arma aparente”, cuyo propósito es únicamente intimidar a quienes puedan resistir físicamente la sustracción de bienes. Si el agente sabe que su arma es inofensiva, pero confía en que logrará intimidar y neutralizar la resistencia de las víctimas, se habrá ejercido violencia bajo la forma de vis compulsiva, ya que el efecto de la intimidación habrá afectado la salud mental y la capacidad de libre decisión de las víctimas.

La violencia en el robo siempre se utiliza con el propósito de eliminar la resistencia de la víctima, lo que facilita que el sujeto activo logre disponer del bien sustraído, marcando así la consumación del delito. Esta se configura solo cuando el bien está bajo el control del agente, pero es relevante destacar que la violencia no solo permite la sustracción de bienes, como podría parecer en una primera interpretación. En realidad, actúa a lo largo de todas las fases del delito, sirviendo como una herramienta para neutralizar la oposición de la víctima. Aunque la violencia no constituye la base de la punibilidad del robo, sí incrementa la gravedad del acto y, por ende, la vulneración de los bienes jurídicos.

2.2. La esfera de protección del bien jurídico de propiedad como baremo para la consumación del delito de robo

El propietario de un bien establecerá mecanismos de protección para evitar que otras personas se apoderen de su propiedad, por ello, el concepto de apoderamiento se vuelve crucial, ya que solo a través de la disposición parcial o total del bien se puede considerar el delito como consumado. El sujeto activo debe penetrar la esfera de dominio del propietario y romper el vínculo de disposición existente entre este y su bien, entonces, si el agente no logra romper este vínculo, pero aún entra en la esfera de dominio, se tratará de una tentativa.

Las esferas de resguardo son espacios o mecanismos que permiten al propietario ejercer su control sobre los bienes, como alarmas, billeteras, cajas fuertes, bodegas, entre otros. Cuando el sujeto activo vulnera estas esferas, se inicia la tentativa, al dar comienzo a los actos ejecutivos del delito. De esta manera, podemos inferir que las acciones que amenazan estas esferas de protección afectan las facultades de dominio del propietario, aun cuando la apropiación del bien no se haya concretado.

La ubicación física del bien mueble o su traslado (sustracción del lugar) por el hecho resultará irrelevante a los fines de determinar la tipicidad. Lo verdaderamente determinante, y característico del concepto de apoderamiento, es el vencimiento de los hitos posesorios o resguardos puestos por el afectado para proteger sus bienes. [...]. La realidad nos demuestra que, por lo común, quien es titular de un bien se encarga de delimitar un espacio de especial protección dentro del cual quedan fuera terceras personas. (Pinedo, 2014, p. 111)

La relación entre el agraviado y el bien sustraído es una relación de propiedad, que se manifiesta principalmente en la capacidad de disponer del bien. En términos generales, se considera que el delito de robo se consuma cuando el sujeto activo alcanza la capacidad de disponer del bien. En este contexto, para que el robo se considere consumado, debe ocurrir un momento en el que el bien salga de la esfera de dominio del propietario, lo que implica una ruptura del control sobre el bien. Sin

embargo, surge la cuestión de cómo determinar el punto exacto en el que se produce esta ruptura, a simple vista, podría pensarse que se trata del momento en que el sujeto activo se aleja lo suficiente del propietario del bien, alcanzando una distancia física que le permite, por ejemplo, vender el objeto sustraído.

Yañez (2009) señala que un acto que no involucra ni siquiera el contacto con los bienes destinados a la apropiación o potencialmente apropiables es penalizado como tentativa. En este sentido, las acciones descritas, que se limitan a vulnerar resguardos o marcas de posesión, evidencian conductas contrarias a la voluntad del propietario del bien afectado.

La consumación del ilícito requiere que el agente delictivo logre establecer un ámbito propio de custodia sobre el bien que ha sido sustraído de la esfera dominical de la víctima. La materialización del delito se configura precisamente cuando se consolida esta nueva esfera de custodia ilegítima. Si bien es factible que el dominio efectivo -entendido como la capacidad de disposición sobre el objeto- pueda cristalizarse mediante el mero acto de sustracción, un análisis riguroso del fenómeno exige identificar las distintas esferas de resguardo y su relevancia en la determinación del momento consumativo, así como las diversas manifestaciones de la disponibilidad ilegítima que puede ejercer el sujeto activo.

La noción de desplazamiento patrimonial debe trascender la mera dimensión espacial, para vincularse más íntimamente con el constructo de la esfera de resguardo, la cual, por su naturaleza jurídica, se fundamenta en convenciones sociales que confieren facultades dominicales a determinados sujetos. El proceso delictivo se caracteriza, en primera instancia, por la ruptura y desarticulación de estas esferas de protección -lo que constituye la sustracción propiamente dicha- y posteriormente, por la fase de disponibilidad ilícita, que se verifica mediante la constitución de una nueva esfera de resguardo que atribuye el poder de disposición al perpetrador.

3. UN ESBOZO DE FUNDAMENTO PARA LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

La estructura de la tentativa refleja la configuración del delito consumado, requiriendo la convergencia de elementos tanto objetivos como subjetivos. En lo concerniente al aspecto subjetivo, este se materializa en una manifestación específica del dolo, denominada “resolución de consumir el delito”, que representa una forma particular del elemento volitivo caracterizada por su naturaleza inconclusa. Esta peculiaridad surge debido a que, mientras el dolo tradicionalmente se concibe como la voluntad dirigida a la producción de resultados lesivos para los bienes jurídicos tutelados, en la tentativa -donde por definición tales resultados están ausentes- lo que se observa es la intención proyectada hacia la consecución de dichos resultados,

efectuando así una disociación conceptual entre el dolo y la materialización efectiva de los resultados.

Caro John (2018) explica que la tentativa penal se configura cuando el sujeto inicia la ejecución de la acción típica mediante actos directos, pero no logra consumar el delito, siendo necesario que concurran tres elementos: la resolución criminal, el inicio de la ejecución y la falta de consumación.

En esta construcción dogmática, el sustrato material del elemento subjetivo encuentra su correspondencia en el comienzo de la ejecución, que constituye el componente objetivo de la tentativa. Sin embargo, la determinación precisa del momento en que la conducta transita de los actos preparatorios a la fase ejecutiva del delito presenta significativas dificultades conceptuales para la doctrina penal.

Siguiendo a García Caveró (2019), la configuración punible de la tentativa exige manifestarse como un fenómeno externamente verificable que perturbe el orden social y transgreda la norma jurídico-penal. La naturaleza perturbadora de la tentativa no debe evaluarse desde la perspectiva del riesgo hacia un objeto que encarna el bien jurídico, ya que este enfoque obstaculizaría tanto la diferenciación respecto a los actos preparatorios como la justificación de la punibilidad en casos de tentativa inidónea. El fundamento del desvalor en la tentativa debe situarse en el ámbito del significado comunicativo de la conducta. Como se ha establecido en la teoría de la imputación objetiva, una conducta adquiere relevancia penal únicamente cuando constituye la transgresión de un rol jurídicamente asignado, lo cual ocurre al generarse un riesgo prohibido mediante el incumplimiento de deberes derivados de la libertad de organización o de vínculos institucionales. Por lo tanto, la ausencia de esta transgresión objetiva de deberes impide fundamentar la imputación de la conducta como tentativa, independientemente de la existencia de voluntad lesiva o la falta de promoción de situaciones socialmente beneficiosas.

En consecuencia, la perturbación social externa se erige como un criterio referencial significativo, considerando que la estructura del tipo penal resulta frecuentemente insuficiente para establecer con precisión la frontera entre los actos preparatorios y el inicio de la ejecución delictiva. La configuración típica suele limitarse a la descripción del resultado o a la especificación de una conducta concreta, sin proporcionar elementos que permitan discernir claramente la naturaleza de las acciones precedentes.

La adopción de este parámetro valorativo permite superar la necesidad de una vinculación estricta con la objetividad relacionada a resultados materialmente lesivos para los bienes jurídicos tutelados. Este enfoque metodológico facilita una interpretación más comprensiva de la progresión delictiva, trascendiendo las limitaciones

inherentes a una tipificación centrada exclusivamente en el resultado o en conductas específicamente descritas.

Consideremos, como un ejemplo, un escenario en el cual un individuo procede a vulnerar la entrada de una residencia y subsecuentemente efectúa múltiples disparos hacia una persona, sin lograr impactar en su objetivo. Esta conducta configura diversos ilícitos y lesiona determinados bienes jurídicos, aunque no materializa una afectación al bien jurídico vida, respecto del cual se ha configurado una tentativa.

La transgresión manifiesta del ordenamiento jurídico ante el escrutinio social constituye la generación de un riesgo prohibido y una vulneración del deber. Si bien esta metodología de identificación presenta méritos significativos, simultáneamente minimiza excesivamente la relevancia de los bienes jurídicos en la fundamentación de la punibilidad de la tentativa. El análisis del potencial lesivo de una tentativa debe constituir el elemento objetivo de imputación, dado que fundamentar la valoración exclusivamente en la percepción social resulta incompatible con la naturaleza del derecho penal peruano, que se configura como un derecho penal de hecho y no de autor. La valoración social frecuentemente se cristaliza en prejuicios que estigmatizan al individuo por sus características intrínsecas, buscando la condena de la persona más que de sus actos, lo cual constituye un razonamiento defectuoso.

No obstante, resulta pertinente preservar la consideración de la infracción al deber de observancia normativa y la creación del riesgo, puesto que estos elementos demuestran la existencia de una vulneración tangible y verificable de los bienes jurídicos protegidos.

En el delito de robo, la violencia puede manifestarse y aun así considerarse como tentativa, ya que la consumación depende, en última instancia, del apoderamiento del bien objeto del delito, no de la violencia en sí, aunque esta última sea crucial para la realización del tipo objetivo. A pesar de que la violencia sea un elemento típico del robo, el apoderamiento sigue siendo una condición fundamental, siendo la propiedad el bien jurídico principal protegido, incluso cuando el delito presenta una estructura compleja.

La consumación del delito de robo está intrínsecamente vinculada al apoderamiento del bien, lo que influye en la comprensión del *iter criminis*. En la tentativa, se puede observar la potencialidad de la violencia sin que esta sea un requisito en los actos preparatorios. Así, el apoderamiento del bien constituye el núcleo esencial para la imputación del robo, lo que permite otorgar un papel secundario a la violencia en cuanto a la consumación estricta del delito, sin embargo, para que el robo se distinga como tipo penal autónomo, la violencia sigue siendo un elemento esencial.

En el análisis de la tentativa en el delito de robo, es esencial retomar el concepto de identificación del inicio de la ejecución y su punibilidad. Según lo expues-

to, la ejecución se identifica por la creación de un riesgo, un elemento característico de los delitos de mera actividad, donde no se produce un daño directo al bien jurídico protegido, sino que se vuelve punible por el peligro que representa. Es necesario abordar la teoría relacionada con la tentativa en este contexto.

Primero, hay que entender que la tentativa puede surgir en cualquier momento desde el comienzo de la ejecución hasta la consumación del delito. Se distingue entre tentativa acabada, en la que el agente ha realizado todos los pasos necesarios para consumar el delito, pero el resultado tipificado no se ha producido, y tentativa inacabada, en la que no se han llevado a cabo todos los actos necesarios para que el resultado dañino ocurra. Ambas modalidades de tentativa incluyen la opción de desistimiento, en la cual el autor, por voluntad propia, decide evitar que se materialice el resultado del delito, logrando impunidad si la acción de desistir es eficaz. La eficacia del desistimiento depende de la voluntad del agente para detener su conducta delictiva.

Asimismo, se encuentra la interrupción externa, que impacta tanto en la tentativa acabada como en la inacabada. En el caso de la tentativa inacabada, la interrupción ocurre durante los actos de ejecución, deteniendo el avance del delito antes de que se complete. Por otro lado, en la tentativa acabada, la interrupción impide la concreción del resultado, a pesar de que el agente haya realizado, o tenga la percepción de haber realizado, todos los actos necesarios para la consumación del delito.

La tentativa del delito materia de juzgamiento es acabada por interrupción accidental toda vez que los agentes realizaron todos los actos que fueron necesarios para la consumación del ilícito (cortaron la soga de seguridad de la tolva y con la tenencia de las cajas emprendieron la fuga); sin embargo, dicho acto criminal no se consumó por la decidida persecución que emprendió el agraviado aunado a ello la oportuna intervención policial. En otro caso: si el acusado ha puesto de su parte todo lo necesario para la consumación del delito, el cual no se produjo por circunstancias accidentales, estamos frente al caso de una tentativa acabada. (Villavicencio, 2019, p. 448)

4. LA TENTATIVA INACABADA DEBIDO A UNA INTERRUPTIÓN EXTERNA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON ARMA SIMULADA

En relación con el delito de robo, es fundamental examinar su tentativa, enfocándose en el análisis de las modalidades de tentativa inacabada y acabada por desistimiento, que siempre serán consideradas impunes, siempre y cuando el desistimiento sea eficaz en evitar el resultado. Lo mismo aplica en el contexto del robo. El principal interés de este análisis recae en la tentativa punible, que está condicionada

por la intervención de factores externos. En el caso del robo, la tentativa será punible cuando un factor externo impida que el agente se apodere del bien objeto del delito, considerando únicamente el aspecto patrimonial de la infracción. Sin embargo, también es crucial considerar el elemento de la violencia, que constituye un aspecto típico y objetivo esencial para la configuración del robo. En este sentido, es importante observar el medio mediante el cual se pretende ejercer la violencia, específicamente la naturaleza del arma utilizada para crear una situación de riesgo respecto al bien jurídico de la vida (especialmente si dicha arma es inadecuada para generar los resultados temidos). Es necesario puntualizar que, dentro del tipo agravado de robo que será objeto de este análisis, se incluye el descrito en el inciso 2 del artículo 189 del Código Penal, que establece el robo agravado cuando se comete a mano armada.

El significado de “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía (entendida como una cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente), que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generara según la víctima. (Corte Suprema De Justicia De La República, 2015, Acuerdo plenario N.º 5-2015/CIJ-116, p. 7)

A partir del fragmento del acuerdo plenario, se puede deducir que, en los casos de robo agravado, el concepto de “arma” se concibe de manera abstracta, sirviendo al tipo penal para entender cómo la violencia sobre la víctima amplifica las capacidades ofensivas o defensivas del agresor. Este “arma” se utiliza siempre con alevosía, lo que permite liberar el término de su sentido habitual en el lenguaje común. A través de la alevosía, podemos reconocer que el “arma” no debe entenderse en su acepción estricta, sino más bien como cualquier objeto que sirva para ejercer violencia, en especial aquella violencia de tipo compulsivo o absoluta.

El enfoque de nuestro análisis se centrará en la vis compulsiva, ya que el uso de un arma falsa, aunque inadecuada para generar los efectos de una amenaza real, sigue siendo relevante si cumple con ciertos requisitos. La amenaza, por ejemplo, debe ser percibida como creíble desde un punto de vista convencional; un arma de juguete o réplica debe ser convincente para la víctima y para la sociedad en general. Si, para un observador externo, la amenaza no resulta plausible como una amenaza

inmediata a la vida o integridad física, no se podrá justificar una actuación delictiva basada en coacción por parte de la víctima.

El concepto de alevosía desvincula al término “arma” de un potencial bélico o agresivo concreto, enfocándose en la percepción de la víctima y de la sociedad en general. Dado que la experiencia individual de la vis compulsiva no basta para establecer la verosimilitud de la amenaza, el acto ejecutivo se convierte en un acto que, desde un punto de vista puramente objetivo, carece de un contenido punible en cuanto a la gravedad del medio utilizado para consumar el delito.

El amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar a priori —salvo se trate de persona especializada y según la circunstancias— su autenticidad, si se encuentra, o no, cargada, no es posible entonces negar la idoneidad de esta arma para la consecución de los objetivos del agente. La utilización de un arma (ya sea propia, impropia o de juguete con las características de arma verdadera, replica u otro sucedáneo) genera, pues, el debilitamiento de las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante. Dicho de otra manera, con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar —busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad—. Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante. (Corte Suprema De Justicia De La República, 2015, Acuerdo Plenario N.º 5-2015/CIJ-116, pp. 8-9)

La idoneidad del arma aparente —o no— utilizada en el robo dependerá de la capacidad de la víctima para reaccionar ante las circunstancias, lo cual, permitirá determinar si la víctima tenía la posibilidad de actuar de manera que evitará la comisión del robo.

En cuanto a la punibilidad de la tentativa de robo a mano armada, el análisis del acuerdo plenario establece que la agravante por el uso de un arma sigue siendo aplicable, incluso si se trata de un arma inidónea para ejercer violencia compulsiva sobre la víctima. Sin embargo, esta doctrina solo se refiere al tipo penal consumado, ya que la existencia de este agravante depende de la consumación del apoderamiento y la disponibilidad del bien. Por lo tanto, surge la interrogante sobre si la agravante de mano armada podría aplicarse también a la tentativa de robo, especialmente en casos en los que el arma utilizada sea aparente.

Como se ha señalado, en la doctrina peruana, la agravante de mano armada se configura únicamente en el delito consumado. La dificultad de aplicar este agravante a la tentativa de robo debe entenderse a partir de la fundamentación jurídica de la Corte Suprema, que justifica la agravante por la alevosía, elemento clave para

configurar la gravedad del delito. Así, al analizar el caso de tentativa inacabada por intervención externa en un robo agravado con arma aparente, se debe argumentar que la agravante puede aplicarse independientemente de la consumación del robo, teniendo en cuenta que el uso del arma es lo que justifica su existencia.

Entonces, debemos apuntar a responder a la siguiente pregunta: ¿Qué debería ocurrir si, en una tentativa inacabada por interrupción externa en el delito de robo agravado, se observa que la violencia fue ejercida mediante un arma aparente?

La determinación de la punibilidad en el supuesto descrito dependerá de varios aspectos que deben considerarse al diferenciar entre actos preparatorios y ejecutivos, como se mencionó anteriormente, existen dos criterios clave para identificar cuándo una acción transita del ámbito de los actos preparatorios a los ejecutivos. En primer lugar, se debe analizar la puesta en peligro o vulneración de los bienes jurídicos, que constituye un resultado accesorio de los actos ejecutivos. Este análisis es esencial para configurar la tentativa, ya que, en ella, el resultado final deseado por el agente no se alcanza, pero su acción ha puesto en peligro los bienes protegidos. En segundo lugar, se debe considerar el quebrantamiento del rol jurídico del agente, lo cual se percibe a través de la alarma social generada por la acción tentativa.

La combinación de estos dos elementos nos permitirá identificar con mayor precisión cuándo se configura la tentativa, el impacto socialmente perturbador de los actos ejecutivos debe ser tenido en cuenta como un factor determinante para definir la tentativa, ya que la alarma social, más allá de ser una simple herramienta de política criminal, indica potencialmente la vulneración o el riesgo inminente para un bien jurídico. A partir de esta alarma, se debe realizar un análisis jurídico para evaluar los bienes jurídicos afectados y la gravedad de dicha afectación, a partir de este enfoque se asegura que la tentativa se valore de acuerdo con los efectos reales sobre los bienes jurídicos, y no con criterios ajenos al derecho penal de acto, permitiendo así un mecanismo de identificación de los actos ejecutivos más concreto y práctico que si se utilizara un criterio más abstracto basado exclusivamente en la vulneración de bienes jurídicos.

La relevancia para determinar la punibilidad se encuentra en la señalización de la vulneración de un bien jurídico. A primera vista, tanto para la víctima como para cualquier tercero que sea testigo del acto, el uso de un arma aparente produce los mismos efectos que un arma real, creando una percepción de potencial violencia y generando el mismo nivel de alarma social. Posteriormente, aunque se conozca la idoneidad del arma para causar daño, esta información no cambia significativamente la impresión social sobre el daño causado, ya que la situación de ventaja generada por el uso de cualquier arma, independientemente de su idoneidad, tiene como finalidad asegurar y facilitar el apoderamiento del bien, y no causar daño directo a la víctima.

Una vez que se ha reconocido que, tanto a priori como a posteriori, el uso de un arma aparente en un robo genera una situación gravosa, es fundamental identificar los bienes jurídicos afectados por el acto que constituye la agravante. Se puede concluir que el uso de vis compulsiva con un arma aparente afecta principalmente la salud mental y la libertad de la víctima, esto se debe a la situación de ventaja que impide que se exija una resistencia por parte de la víctima, quien, bajo amenaza, ve limitada su libertad de manera efectiva y verosímil. Además, una amenaza de muerte crea una experiencia psicológica que deja secuelas, dado que la viabilidad de la vis compulsiva depende de su impacto psicológico, el cual paraliza a la víctima.

Así, la pluriofensividad en el caso de un robo agravado a mano armada en grado de tentativa con un arma aparente se basa en la puesta en peligro verosímil de varios bienes jurídicos. Aunque podría parecer que una amenaza sin potencial real de daño no vulnera directamente un bien jurídico, se debe tener en cuenta que la violencia no marca la consumación del delito de robo; más bien, es un elemento típico relacionado con los actos ejecutivos. La amenaza está incluida dentro del tipo penal, y la puesta en peligro en este contexto debe responder al objetivo de la consumación del delito, que es el apoderamiento del bien ajeno, dado que la violencia no es un objetivo en sí mismo, la existencia de una amenaza concreta no es esencial para cumplir con los elementos de tipicidad objetiva del robo.

Aunque los bienes jurídicos de primer orden, como la vida o la integridad física, no sean directamente amenazados, los elementos típicos del delito se cumplen, y se reconocen otros supuestos de hecho dentro del robo en los que la amenaza es concreta y efectiva. Por lo tanto, en el contexto global del tipo penal de robo, este sigue siendo pluriofensivo, incluso si la amenaza solo afecta de manera aparente los bienes jurídicos de vida e integridad física. En este caso específico de vis compulsiva con arma aparente, aunque los bienes jurídicos de primer orden solo se amenazan de manera aparente, el acto sigue dentro del núcleo de imputación del robo, pues cumple con los elementos típicos objetivos del delito. Aparte de la propiedad, este tipo de robo también vulnera directamente la libertad y la integridad psicológica de las víctimas, lo que mantiene su naturaleza pluriofensiva, aunque los bienes jurídicos afectados no sean los mismos que los usualmente asociados al delito de robo.

El uso de un arma aparente en grado de tentativa, aun cuando afecta principalmente la libertad y la integridad psicológica de la víctima, no desvincula este supuesto de hecho del núcleo de imputación del robo agravado, por tanto, la violencia ejercida, junto con el dolo dirigido a la apropiación de un bien ajeno mantienen la necesidad de la punibilidad en la tentativa de robo con uso de arma aparente.

Ahora bien, analizando de acuerdo con el Acuerdo Plenario 2015-5, el arma no necesita tener la capacidad bélica convencional para ser considerada como tal,

dado que su definición se amplía a través del concepto de alevosía. Así, el término “arma” adquiere una nueva dimensión, considerando cualquier objeto cuya utilización genere una situación de ventaja que facilite la consumación del delito. Aunque el análisis del acuerdo plenario se centra en delitos consumados, esta interpretación del concepto de arma es perfectamente aplicable a los casos de tentativa. El acuerdo plenario establece tanto elementos típicos como subjetivos que se encuentran completamente subsumidos dentro del supuesto de hecho de la agravante, demostrando que no dependen exclusivamente de la potencial afectación al patrimonio, dado que este aspecto solo incide en la consumación del robo agravado.

Por lo tanto, podemos concluir que la interrogante planteada se resuelve afirmativamente en el caso de una tentativa inacabada por intervención externa en el delito de robo agravado a mano armada utilizando un arma aparente. La punibilidad de esta situación sería procedente, ya que afecta bienes jurídicos en el intento de obtener el resultado del robo. Asimismo, los efectos transgresores derivados de la comisión de los actos que configuran la agravante no dependen de la consumación del delito, otorgándole autonomía frente a la afectación al patrimonio ajeno, pues esta no constituye un requisito para la agravante de “mano armada”. En este contexto, la gravedad del acto de emplear vis compulsiva con un arma aparente debe ser evaluada, tomando en cuenta el concepto de “arma” del Acuerdo Plenario 2015-5, que incluye a las armas aparentes debido a su capacidad verosímil de coaccionar a la víctima, y el concepto de alevosía, que permite identificar los elementos típicos de la agravante de “mano armada”.

En base a estos argumentos, podemos afirmar que el supuesto de la agravante se cumple con la misma capacidad de punibilidad que tendría el uso de un arma idónea, tratándose de una tentativa plenamente punible conforme a la doctrina y el análisis efectuado.

5. CONCLUSIONES

En el ámbito de los delitos contra el patrimonio, tanto el robo como el hurto comparten un requisito fundamental: la capacidad del sujeto activo para instalar una esfera de control ilegal sobre el bien despojado del alcance de la víctima. Este dominio ilegal requiere un examen minucioso del caso, que implica identificar las esferas de protección y evaluar la posibilidad de disponer ilegalmente del bien, cualquier acto que no logre establecer esta esfera de control y disposición ilegales será considerado una tentativa delictiva.

En el caso específico del robo, la violencia ocupa un lugar central en la configuración del delito, ya que facilita la extracción del bien de su esfera protectora. Esta violencia se ejerce generalmente a través del uso de un arma, que permite aplicar coerción o dominio absoluto sobre la víctima. Según el Acuerdo Plenario 2015-5, el

concepto de "arma" para agravar el robo "a mano armada" debe entenderse no solo desde una perspectiva bélica, sino también considerando su efecto psicológico sobre la víctima, puesto que dicho impacto mental neutraliza la resistencia de la víctima y habilita la extracción del bien.

En el análisis de tentativas de robo, aunque la violencia sigue siendo un elemento esencial, su relación con la consumación del delito es indirecta, la consumación ocurre cuando se crea esta esfera ilegal de control y se establece una disponibilidad ilícita del bien. El foco de este examen recae en las tentativas incompletas debido a intervenciones externas, buscando determinar la punibilidad del uso de violencia en tentativas de robo agravado "a mano armada" con arma aparente, sin afectar directamente el bien jurídico patrimonial.

La jurisprudencia del Acuerdo Plenario 2015-5 establece que la agravante de "mano armada" se configura cuando se utiliza un arma aparente, pero esto se aplica al tipo penal consumado. Para determinar la punibilidad de la tentativa, cuando concurren los elementos típicos de esta agravante junto con un arma aparente, es necesario considerar la vulneración de la esfera protectora del bien jurídico y el incumplimiento del rol jurídico del agente, manifestándose a través de la alarma social generada por el acto delictivo.

La punibilidad no depende exclusivamente de la consumación del robo, sino de la configuración de los elementos típicos del delito, incluyendo la agravante de "mano armada", en este sentido, la tentativa inacabada configura una situación punible completa que afecta bienes jurídicos y genera una situación de riesgo y alarma social.

En conclusión, la tentativa inacabada por interrupción externa en el delito de robo agravado con arma aparente es punible, ya que configura una situación de alevosía que afecta bienes jurídicos y genera una amenaza real sobre la víctima, independientemente de que no se consumara el delito. El uso de un arma aparente como medio facilitador de la acción típica es suficiente para configurar el delito en grado de tentativa.

BIBLIOGRAFÍA

- CARO JOHN, J. (2018). *Summa Penal*. Editorial Nomos & Thesis.
- GARCÍA CAVERO, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Ideas.
- PAREDES INFANZÓN, J. (2013). El bien jurídico protegido en los delitos patrimoniales. En: TORRES CARRASCO, M. (Dir.), *Robo y Hurto* (pp. 9-14). Editorial Gaceta Jurídica.

- PEÑA CABRERA, A. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. (Tomo II). Editorial IDEMSA.
- PINEDO SANDOVAL, C. (2014). La tipicidad del hurto: ¿Es determinante “sustraer el bien del lugar”? ¿Es necesaria la “disponibilidad potencial”? *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (61), 108-115.
- SALINAS SICCHA, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. (Tomo II). Editorial Iustitia.
- SALINAS SICCHA, R. (2023). *Delitos contra el patrimonio*. Editorial Instituto Pacífico.
- VILCAPOMA BUJAICO, W. (2008). ¿Son suficientes la “violencia” y “el concurso de personas” para calificar un hecho como delito de robo agravado? *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales*.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley.
- YAÑEZ, R. (2009). Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el iter criminis en los delitos de robo y hurto. *Política Criminal*, (7), 87-124.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

- Código Penal del Perú (CP). Decreto Legislativo 635 de 1991. Artículo 188. 3 de abril de 1991.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Acuerdo plenario N.º 5-2015/CIJ- 116.